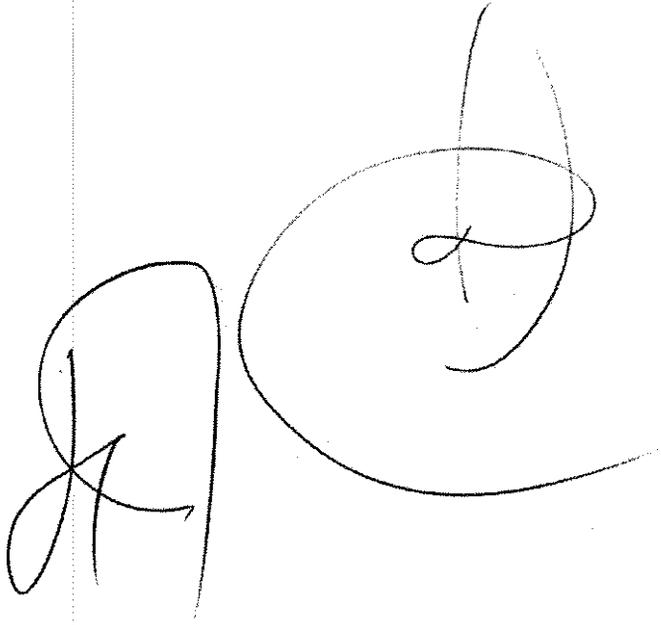


ciento setenta y dos
172

Las Condes, nueve de Marzo de dos mil dieciocho.

Cumplase.-

Causa rol N° 4957-8-2017.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

Las Condes, 13 de Marzo de 2018.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a J. Luengo y R. Vásquez.-

A smaller, stylized handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a vertical stroke.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaima Balmaceda E., Mariza Elena Villadangos F. Santiago, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CON ESTO FECHA SE RECIBE



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke.

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

A los folios 50261 y 49923: téngase presente.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.287.-, **se confirma** la resolución apelada de diez de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 99 a 104.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Villadangos, quien estimando que Sernac posee legitimación activa para deducir la denuncia de autos y que, además, el Juzgado de Policía Local posee competencia para conocer de la misma, estuvo por revocar la resolución en alzada y, subsiguientemente, por devolver el expediente a primera instancia a objeto de que el tribunal proceda a dictar sentencia definitiva sobre la cuestión sometida a su conocimiento, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º).- Que habiéndose cuestionado por la denunciada la existencia de las acciones denominadas de interés colectivo, categoría a la que según se colige de la presentación de fojas 1 corresponde la de autos, resulta ser que el asunto a dilucidar es, entonces, si el SERNAC se encuentra habilitado procesalmente para denunciar en representación de los consumidores, una infracción a la ley antes referida, conforme a su artículo 58, letra g);

2º).- Que sobre el particular es necesario tener presente que la Ley 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, establece en su artículo 1º que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio de éstos y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, es decir, se trata de una normativa que conforme a su texto posee un carácter cautelar y protector de los derechos de los consumidores;

3º).- Que, por su parte, el artículo 58 del mismo cuerpo legal señala que el SERNAC deberá velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley y demás preceptos que digan relación con el consumidor, agregando en su letra g), que le corresponde **“velar por el**



cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”;

4º).- Que, a su turno, el artículo 50 del mismo estatuto establece en su inciso primero que las acciones que derivan de esta ley se interpondrán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores, añadiendo en su inciso tercero que **“el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores”**;

5º).- Que conforme se viene reseñando, al SERNAC le asiste como función esencial la de velar por la protección de los *“intereses generales de los consumidores”* y, en este entendido, es menester que cuente con la habilitación procesal para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo. El interpretarlo de modo diverso -en un sentido restringido- significaría que en la práctica este organismo carecería de las herramientas necesarias para cumplir de debida forma con la función que la ley le ha entregado, no habiendo sido ésta la intención que el legislador tuvo en cuenta al establecer una legislación protectora y cautelar de los derechos de los consumidores;

6º).- Que el artículo 58 de la Ley N°19.496 emplea la expresión *“intereses generales de los consumidores”*, en una acepción más amplia que el de *“interés colectivo o difuso”*, que menciona el artículo 50 de la misma ley, toda vez que por interés general se entiende aquél que es propio de la sociedad política, utilizándose generalmente como sinónimo de interés público o bien común, establecido además como fin del Estado y de sus órganos en el artículo 1º de la Constitución Política de la República, que aquí se particulariza en un aspecto del mismo como es el caso de los consumidores en sentido genérico y no como un grupo específico de los mismos.

Las acciones de *“interés difuso”*, que según algunos, sería la figura cubierta por la expresión *“interés general”*, conceptuada en el artículo 50 de



la Ley 19.496, se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Se trata de intereses sociales y colectivos de amplia difusión que subjetivamente se refieren a colectivos poco precisos en su composición, generalmente anónimos e indeterminados aunque, con dificultades, determinables. El carácter de difusos o imprecisos también se manifiesta desde una perspectiva objetiva, porque las prestaciones debidas para su satisfacción y la determinación del sujeto o sujetos que tienen a su cargo el deber de satisfacerlos también resultan imprecisas. En síntesis, los intereses difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio.

En cambio, el concepto de *interés general* engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley 19.496 y lo que debe hacerse en su resguardo, exista o no una acción de un particular en la que el SERNAC deba intervenir por mandato del señalado artículo 58 letra g);

7º).- Que, a mayor abundamiento, el concepto de *interés difuso*, es un concepto cuantitativo, más que cualitativo, toda vez que siempre implica la existencia de intereses individuales, sumados o acumulados para efectos de coherencia y economía procesal, de manera de evitar fallos divergentes y lograr una decisión uniforme en el caso particular; en cambio, el concepto de *interés general* de los consumidores es un concepto cualitativo, que dice relación con la protección de los consumidores en cuanto grupo abstracto de sujetos, afectado por la vulneración del marco regulatorio existente;

8º).- Que, adicionalmente, el objeto principal de las acciones de *interés colectivo o difuso*, es la indemnización de los perjuicios sufridos por los consumidores afectados o la declaración de nulidad de cláusulas abusivas. En cambio, en la acción en *interés general*, cuyo único legitimado activo es el SERNAC, el objeto es la sanción del proveedor que con su conducta ha infringido normas de la Ley 19.496, que afectan el mencionado interés general de los consumidores;

9º).- Que conforme se viene reflexionando, la defensa del *interés general* no conlleva avalar derechos subjetivos, como sí ocurre con las



acciones de *interés colectivo o difuso*, que pueden significar el pago de indemnizaciones a los consumidores. El interés general únicamente avala intereses públicos, que en el caso del artículo 58 letra g) se expresa en el ejercicio de la actividad de policía administrativa que cabe al SERNAC, entendida ésta como el medio por el cual se manifiesta el poder público de la administración de una forma coercitiva, a través del Estado, limitando los derechos y libertades en beneficio del bienestar general o bien común a través de la amenaza y de la coacción, esto es, de la sanción administrativa;

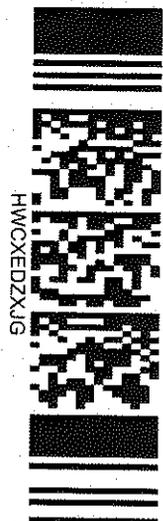
10º).- Que, así las cosas, esta disidente estima que el SERNAC está legalmente habilitado para denunciar, al amparo de la letra g) del artículo 58 de la Ley N°19.496, los incumplimientos de la misma ley ante los Juzgados de Policía Local y de hacerse parte en las causas respectivas, invocando el interés general de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o especiales aplicables, como acción autónoma a las que contempla el artículo 50 de la Ley 19.496, que debe ser conocida por la judicatura civil;

11º).- Que al amparo del artículo 58 de la Ley 19.496 el SERNAC, en uso de la facultad privativa y protectora que la ley le confiere, puede efectivamente ejercer directamente las acciones tendientes a proteger los derechos e intereses de los consumidores, no pudiendo el juez competente, como lo es el de Policía Local, excusarse del conocimiento del asunto, conforme lo ordena el principio de inexcusabilidad, consagrado constitucionalmente.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-Ant-1113-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago.



JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 14/02/2018 12:52:21

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 14/02/2018 13:17:12

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 14/02/2018 12:43:20



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Las Condes, tres de Julio de dos mil diecisiete.-

A lo principal de fojas 113:

Vistos:

- 1° Que a fojas 113 y siguientes, la parte de Sernac interpone incidente de nulidad de la notificación de la resolución de fecha 10 de Junio recién pasado, escrita a fojas 99 y siguientes, fundamentando dicha petición en el hecho de haber recibido la carta certificada que la notificaba, recién el día 23 de Junio, en circunstancias que ésta fue despachada a Correos de Chile el pasado 14 del mismo mes, según da cuenta la certificación de fojas 104 vta., adjuntando a su petición fotocopia de ésta, la que quedó agregada en fojas 106, aduciendo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil corresponde, en la especie, la declaración de nulidad solicitada, toda vez que existe un vicio, cual es el retardo de la notificación efectuada, el que le irroga el perjuicio de verse imposibilitada de ejercer un derecho, perjuicio que sólo es reparable con la declaración de nulidad, dándose así cada uno de los requisitos que contempla la citada norma.
- 2° Que el artículo 18 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone que la notificación de las resoluciones debe entenderse practicada al quinto día de recibida la carta certificada por la oficina de Correos respectiva, entregando de esta manera, una norma de certeza y seguridad a las partes, tanto respecto de la fecha de notificación de las resoluciones judiciales, cuanto para el cómputo de los plazos y, en este caso concreto, a fojas 106 figura estampado el timbre de la oficina de FRANQUEO CONVENIDO 15 JUN 2017, según convenio entre Correos de Chile y la Municipalidad de Las Condes, y también se aprecia estampado el timbre de Sernac de "RECIBIDO 23 JUN. 2017" y fotocopia del estado de entrega de Correos de Chile, referido a la señalada carta, de fojas 105, en el cual consta que ésta fue entregada en la Sucursal Plaza de Armas el día 23 de Junio de 2017.
- 3° Que, el vicio alegado por la incidentista referido al retardo en la notificación de la resolución de fojas 99, es un hecho inimputable a este tribunal, y no constituye un vicio de aquellos que conlleven, eventualmente, una declaración de nulidad procesal, de modo tal que no se vislumbra razón ni motivo para acoger la petición formulada por Sernac en ese sentido, la que será rechazada.

4° Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, el artículo 18 citado contiene una presunción legal referida a esta materia, la cual puede ser desvirtuada por distintas pruebas aportadas por la parte que la alega. En la especie, Sernac ha acompañado a su presentación las fotocopias ya reseñadas en el punto 2° de esta resolución, las que forman convicción en este tribunal, que la incidentista tomó conocimiento del contenido de la misiva el día 23 de Junio de 2017, constituyendo esta verdad material una realidad que debe ser considerada recurriendo a la equidad natural, señalada en nuestro Código Civil, y que puede servir por sí sola de criterio de interpretación de la norma que se analiza, teniendo a la vista la justicia en su sentido más amplio.

Y vistos, además, lo dispuesto por la Ley 15.231 sobre Atribuciones y Organización de los Juzgados de Policía Local y, resolviendo de plano el incidente formulado, se declara:

- 1.- Que no ha lugar a la nulidad impetrada; y
- 2.- Que la notificación de la resolución de fojas 99 y siguientes debe entenderse practicada a Sernac el día 23 de Junio de 2017.

Al primer otrosí, téngase por acompañados; **al segundo otrosí,** no ha lugar por innecesario; **al tercer otrosí,** atendido a lo resuelto en lo principal, téngase por interpuesto recurso de apelación dentro de plazo. Concédese y elévese los autos para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en su oportunidad.

Causa rol N° 4957-8-2017.

Resolvió María Isabel Readi Catan. Jueza Titular.

Autoriza Javier Ithurbisquy Laporte. Secretario Titular.

Las Condes, 4 de Julio de 2017.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a J. Luengo y R, Vásquez.